

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Luis Fernando Acosta Restrepo
	C.C. 8.293.074
Demandado:	Luis Orlando Duque López
	C.C. 71.675.681
Radicado:	050013103001202300391
Decisión:	Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por Luis Fernando Acosta Restrepo cumple los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se ajusta a las exigencias legales y los Pagarés sin número suscritos el 11 de marzo y 7 de octubre de 2021 y 6 de abril de 2022 como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 709 del Código de Comercio, la Escritura Pública No. 555 del 24 de marzo de 2021 de la Notaria 26 de Medellín y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 468, Ibidem, se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Luis Fernando Acosta Restrepo, en contra Luis Orlando Duque López, para que pague en el **término de cinco (5) días**, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré sin número suscrito el 11 de marzo de 2021.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1. a partir del 13 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- **2.** Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré sin número suscrito el 7 de octubre de 2021.
- **2.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **2.** a partir del 13 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- **3.** Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré sin número suscrito el 6 de abril de 2022.
- **3.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **3.** a partir del 13 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Conceder diez (10) días a la parte ejecutada que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término para pagar, a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

**QUINTO: Decretar** el embargo del inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-103197 de propiedad del demandado Luis Orlando Duque López, de conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Ofíciese.

SEXTO: Conminar a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so

pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

**SEPTIMO: Informar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciese.

**OCTAVO:** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

**NOVENO:** Aceptar la autorización solicitada para el dependiente judicial Sebastián Castañeda Corrales.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado Carlos Mario Corrales Jaramillo como apoderado de la parte demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.). cuyo mimero de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallaría alojado en el Micrositio asignado a este luzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado orrespondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/przydo-gl-j.civil-de-l-circuito-de-medellin/105.

A.R.